

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**12960** *ORDEN de 14 de mayo de 1974 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 2, de Oviedo, la denominación de «Pérez de Ayala».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 2, de Oviedo, la denominación de «Pérez de Ayala».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**12961** *ORDEN de 24 de mayo de 1974 sobre homologación de avisadores acústicos para vehículos automóviles y de los automóviles en lo que se refiere a su señalización acústica.*

Ilmo. Sr.: El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos a motor.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de 7 de agosto de 1973, se publicó el Reglamento número 28, anexo al Acuerdo de Ginebra citado, en el cual se detallan las «prescripciones uniformes relativas a la homologación de los avisadores acústicos y de los automóviles en lo que concierne a su señalización acústica.»

Por otra parte el artículo 219 del vigente Código de la Circulación establece que, por el Ministerio de Industria, se determinarán las condiciones técnicas que deben cumplir los dispositivos de alumbrado y señalización así como los ensayos a efectuar previamente, a efectos de homologación de tales dispositivos.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los fabricantes nacionales y los importadores de avisadores acústicos destinados a ser montados en los automóviles, con excepción de las motocicletas, procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen o importen, presentado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del importador la documentación que se señala en el Reglamento número 28, anexo al citado Acuerdo de Ginebra.

Segundo. Los fabricantes nacionales y los importadores de automóviles, con excepción de las motocicletas, procederán a solicitar la homologación, en lo que se refiere a los avisadores acústicos, de cada uno de los tipos que fabriquen o importen, presentando en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del importador, la documentación que se señala en el Reglamento número 28, anexo al citado Acuerdo de Ginebra.

Tercero. A las solicitudes de homologación se acompañará certificación de los ensayos realizados conforme a las prescripciones reglamentarias. Estos ensayos se realizarán en el Laboratorio Central Oficial de Electrotécnica, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, o en el Centro de Investigaciones Físicas «Leonardo Torres Quevedo», que quedan designados como laboratorios oficiales a efectos de lo dispuesto en la presente Orden.

No obstante, el Ministerio de Industria podrá designar otros laboratorios oficiales para realizar aquellos ensayos, si así lo considera conveniente.

Cuarto. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria remitirán los expedientes, con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá o no la homologación, según proceda.

En el primer caso, aquella Dirección General asignará un número de homologación que el fabricante deberá fijar, según

el caso, en todos los avisadores o en todos los vehículos de la serie que correspondan al tipo homologado, cumpliendo las normas y especificaciones establecidas al respecto en el citado Reglamento número 28.

Quinto. Como prototipo de cada avisador homologado, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria donde se haya iniciado el expediente precitará una unidad de las presentadas para los ensayos, que quedará depositada en los locales del fabricante o del importador, al objeto de poder contrastar en cualquier momento la coincidencia de características de la producción en serie con las del tipo homologado.

Sexto. Para comprobar la conformidad de la producción en serie, tanto de avisadores acústicos como de vehículos automóviles, con las características del tipo homologado, el fabricante o el importador deberá presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente al emplazamiento de la fábrica, o al domicilio social del importador, certificación acreditativa de los ensayos realizados en Laboratorio Oficial sobre la muestra que aquel Organismo determine, de acuerdo con las normas que, a este respecto, establece el Reglamento número 28.

Séptimo. Por el Ministerio de Industria se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios del acta de homologación, a fin de informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo, en cumplimiento de lo que, a este respecto, se dispone en el mismo.

Octavo. Transcurridos seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, todos los avisadores acústicos que se fabriquen o se importen para ser instalados en vehículos automóviles deberán corresponder a tipos debidamente homologados.

Noveno. Transcurridos dieciocho meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, todos los vehículos automóviles que se matriculen deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que concierne a su señalización acústica.

Décimo. A los efectos de la presente Orden se considerarán válidas las homologaciones de avisadores acústicos y de los vehículos automóviles en lo que se refiere a los mismo, realizadas, respecto al Reglamento número 28, en cualquier país adherido al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, siempre que ostenten la marca de homologación previstas en el citado Reglamento.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

**12962** *ORDEN de 27 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.085, promovido por Compañía Mercantil «R. Seelig & Hille», contra resolución de este Ministerio de 9 de marzo de 1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.085, interpuesto ante el Tribunal Supremo por Compañía Mercantil «R. Seelig & Hille», contra resolución de este Ministerio de 9 de marzo de 1967, se ha dictado con fecha 25 de febrero de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo instado a nombre de la Compañía mercantil «R. Seelig & Hille», de Alemania, contra Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de nueve de marzo de mil novecientos sesenta y siete, y respecto de la resolución presunta denegatoria en virtud de silencio administrativo del remedio de la reposición empleado en relación con el citado acuerdo expreso antes establecido, que no accedió al registro de la marca número cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento siete, denominada «Teekanne», que distingue: «Hierbas para uso medicinal», de la clase cuarenta del «Nomenclátor Oficial»; debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes los repetidos actos administrativos por ser conformes a derecho, absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente pronunciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»